**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_\_ DE 2018**

**POR EL CUAL SE UNIFICAN LAS ELECCIONES NACIONALES Y LOCALES Y SE AMPLIA EL PERIODO DE MANDATO**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*Consistentes en la necesidad de fortalecer la capacidad de gestión de los entes territoriales, específicamente, en cuanto a la planeación y el presupuesto, así como, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; el presente proyecto de Acto Legislativo propone que los mandatarios locales, se elijan junto con el Presidente de la Republica y por el mismo periodo. Ello, se previó en el plan de Gobierno del doctor German Vargas lleras en los siguientes términos:*

*Unificaremos todos los períodos para que coincida el del Presidente, el de los mandatarios territoriales y corporaciones públicas de elección popular, con un régimen de transición. Se requiere mejorar la coordinación entre los niveles de gobierno, alinear sus ejercicios de planeación y mejorar el impacto de las inversiones. Es necesario reducir las distorsiones y los costos que generan las transiciones entre periodos de gobierno y distintos procesos electorales con el fin de garantizar su indepencia y autonomía*.

*En efecto, en la actualidad alcaldes y gobernadores se quejan de construir un plan de desarrollo enmarcado dentro de un plan nacional y a mitad del cuatrienio aparece otro con la nueva elección presidencial, cambiando las reglas de juego tratándose de inversión.*

*La no unificación de los periodos se traduce que los gobiernos regionales se rigen por dos periodos de gobierno nacional, por tanto, dos planes de desarrollo.*

*En cuanto a la ejecución del gasto y la inversión el panorama tampoco es alentador, al tener dos interlocutores, hace aumentar las dificultades para muchos proyectos y programas quedan a media marcha y que no se pueden concretar. Otro tanto, sucede con las relaciones interpersonales y de gestión frente a los funcionarios del orden nación: se inicia la gestión con funcionario de un gobierno y se termina con los de otro. Y, del mismo modo, los funcionarios del nivel nacional, a mitad de gobierno, deben reiniciar y entenderse con nuevos alcaldes y gobernadores, que ni los conocen, ni que decir de los programas de gobierno, que normalmente demoran un año haciendo la curva de aprendizaje.*

*Nuestro primer objetivo: es la coincidencia de periodos de alcaldes, gobernadores, y presidente para que también coincidan los planes de desarrollo de carácter local, departamental y nacional; con el objeto de que puedan afinar y aumentar los volúmenes de inversión social. Y de esa forma, ganar eficacia y eficiencia, en resumen se promueve la gobernabilidad de las administraciones regionales y municipales.*

*La unificación de periodos de gobierno genera una mayor independencia a alcaldes y gobernadores que, en tanto que cuando empiecen sus periodos, solamente deban ajustarse a los programas de un presidente próximo. Evitando obstáculos en la planeación y ejecución de sus políticas. En cortos términos, a Gobernar desde el primer año.*

*No obstante, este proyecto de Acto Legislativo va más allá, al iniciar el periodo de mandato el 7 de agosto para los cargos uninominales electos popularmente en las regiones, permite que las nuevas administraciones incorporen sus programas en el presupuesto de la siguiente vigencia.*

*En la actualidad, la posición es el 1 de enero y los términos legales de aprobación del presupuesto implican que siempre es aprobado a finales de la vigencia anterior. Lo que conduce inexorablemente a que el mandatario tenga que someterse al presupuesto, a la contratación y a la planeación que le dejó su antecesor. En síntesis, el primer año de mandato es la continuación del anterior.*

***¿COMO LLEGAMOS AL ESTADO ACTUAL?***

*Empezamos con la Constitución de 1886, que definió a Colombia como una república unitaria con "centralización política y descentralización administrativa", cuyas entidades territoriales eran las comisarías, intendencias, departamentos y municipios. Se caracterizó por concentrar el poder en el nivel central de Gobierno en cabeza del presidente, quien tenía un periodo presidencial de seis años, con posibilidad de reelección. igualmente otorgaba total poder político, administrativo y fiscal al presidente dentro del territorio nacional, éste tenía la potestad de nombrar autónomamente a los gobernadores en los departamentos, igualmente, los gobernadores nombraban y retiraban libremente a los alcaldes de los municipios.*

*Con el Acto legislativo 1 de 1968, dada tendencia mundial de mayor intervención del Estado, se concentró aún más el poder en cabeza del Ejecutivo, en efecto, otorgó mayores facultades al Presidente para declarar la emergencia económica y social, pudiendo dictar decretos con fuerza de ley, nombrar y remover libremente a los directores y gerentes de establecimientos públicos, y disponer de la iniciativa exclusiva para la formulación de políticas relacionadas con la planeación y el gasto público, esta Reforma Constitucional estuvo dirigida a debilitar la participación del Legislativo en el proceso de planeación y presupuestación* *pública a través de los que se conoció como los cupos indicativos.*

*Más tarde con la influencia ideológica de los años setenta, en especial del informe Wiesner-Bird que mostraba como la nación, acumulaba el 84,6% de los ingresos del Estado, dejando a los departamentos, intendencias y comisarías tan solo con el 9,7% y a los municipios con el 5,7%. Se fue gestando la necesidad de hacer nuevos cambios constitucionales.*

*Fue así como en 1982, la campaña presidencial de Belisario Betancourt incluyó como eje central la descentralización y el fortalecimiento municipal. Cumpliendo sus promesas expidió la Ley 14 de 1983 que robusteció los recursos municipales provenientes de los impuestos de industria y comercio, predial y de rodamiento**. Ello, abrió paso la Reforma Constitucional de 1986, Acto legislativo 01, en los siguientes términos:*

*ARTÍCULO 1. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:*

*Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.*

*ARTÍCULO 2. El artículo 200 de la Constitución Política quedará así:*

*En todo municipio habrá un Alcalde que será Jefe de la Administración Municipal.*

*ARTÍCULO 3. El artículo 201 de la constitución Política quedara así:*

*Los Alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos siguiente.*

*Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde y Congresista, Diputado, Consejero, intendencial o Comisarial, o Concejal. Tampoco podrá ser elegidos Alcalde los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.*

*El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán al Alcalde del Distrito Especial y a los demás Alcalde, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar el ejercicio indebido de ésta atribución.*

*También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. La primera elección de Alcaldes tendrá lugar el segundo domingo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).*

*ARTÍCULO 4. La atribución octava del artículo 194 de la Constitución Política quedará así:*

*Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.*

*ARTÍCULO 5. La atribución sexta del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:*

*Elegir Personeros y Contralores Municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, a los demás funcionarios que la ley determine.*

*ARTÍCULO 6. Reglamentado por la Ley 42 de 1989. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.*

*ARTÍCULO 7. El artículo 199 de la Constitución Política quedará así.*

*La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.*

*Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.*

*ARTÍCULO 8. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.*

*Posteriormente, la Ley 11 de 1986 estableció las bases para la organización y el funcionamiento del municipio, otorgándole autonomía administrativa y creando las juntas administradoras locales (JAL) a nivel de las comunidades en la zona urbana y, en los corregimientos, en las zonas rurales. Sus miembros eran elegidos conforme lo determinaran los consejos municipales. Adicionalmente, otorgó a los consejos la facultad de elegir al personero y contralor municipal, a los auditores y revisores, y al secretario de la corporación.*

*Si bien es cierto que las reformas constitucionales y legales de la década de los ochenta gestaron las instituciones necesarias para el ejercicio de la democracia representativa y participativa en el nivel territorial, en la práctica, su desarrollo fue mermado por la falta de cultura política de la autogestión, no muchos municipios crearon o utilizaron las instancias creadas el a Ley 11/86.*

*El real despertar de la descentralización en Colombia fue la distribución de competencias y funciones entre la nación y los territorios, realizada mediante la Ley 12 de 1986, que a manera de lista definió los sectores en los cuales se debían invertir los recursos. De igual manera la cesión de recursos provenientes de IVA.*

*Con este escenario, los municipios ya contaban con un marco jurídico que les permitía la elección popular de alcaldes, la gestión de competencias y recursos para realizarlo. Mientras los departamentos se quedaron rezagados. Esta inconformidad se vio reflejada en la década de los 90´s en la Asamblea Constituyente que otorgo los mismos elementos a los departamentos.*

*A diferencia de la Constitución de 1886, en la de 1991, la descentralización es la piedra angular, como puede evidenciarse en los diferentes títulos que la componen, específicamente, en los de participación democrática, rama legislativa, elecciones, organización territorial, régimen económico y de hacienda pública, planes de desarrollo, presupuesto, distribución de recursos y competencias, finalidad social del Estado y servicios públicos.*

*A efectos del presente proyecto de Acto Legislativo los principales aportes de la Constitución de 1991 fueron:*

* *Definió al municipio como la entidad fundamental de la división político-administrativa del país,*
* *Considera al departamento con canal de intermediación para la administración y coordinación de servicios.*
* *Introduce la elección popular de gobernadores por un periodo de tres años,*
* *Amplía el período a los alcaldes y concejales a tres años,*
* *Introduce un sistema de planeación que integre todos los niveles territoriales para asegurar la participación regional en el plan de desarrollo por medio del Consejo Nacional de Planeación,*
* *Establece procedimientos para la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales;*
* *Y otorga el derecho de la comunidad a participar en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Ya en 2002, mediante el Acto Legislativo 02, se amplia el periodo de las autoridades territoriales cuatro (4) años.* *Los primeros mandatarios con período de cuatro años fueron elegidos en octubre de 2003 y se posesionaron el 1 de enero de 2004.*

*Se colige de lo anterior que la descentralización y la autonomía territorial en Colombia se ha construido de arriba hacia abajo. Ha sido el gobierno central que ha reformado la Constitución y las leyes para ampliar o limitar la descentralización.*

*La descentralización es una apuesta política de futuro para Colombia. La descentralización busca llegar a un Estado moderno, donde el ordenamiento territorial y el uso de los recursos estén guiados por los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia y transparencia.*

*Estamos en un momento propicio para fortalecer la descentralización en Colombia, definiendo mecanismos para equilibrar las relaciones entre el gobierno nacional y las entidades territoriales, garantizando lo establecido en la Constitución, en primer término, autonomía de las entidades territoriales y, en segundo término, la concertación y coordinación en la realización de sus planes de desarrollo. Todo lo anterior en procura de un desarrollo territorial ordenado, sostenible y continuo. Superando los procesos exclusivamente fiscales y entendiendo que, en el fondo de la descentralización es una distribución del poder y en consecuencia, debe ser pensada en términos políticos.*

***LA PLANEACION PUBLICA DEBE SER DE LARGO PLAZO Y COHERENTE***

El objetivo central de la planeación debe concentrarse en incorporar la visión de largo plazo, la coherencia y la unidad, reducir la incertidumbre, así como lograr la asignación eficiente y equitativa de los recursos fiscales a fin de dar prioridad a los servicios, infraestructura y proyectos requeridos para reducir la pobreza y la desigualdad.[[1]](#footnote-1)

Para el mismo autor “Al pasar revista a la planificación del desarrollo en la región se advierte que los gobiernos del Caribe abandonaron la planificación a largo plazo (10 años) de los años cincuenta a favor de la planificación a mediano plazo (5 años) en los decenios de 1960 y 1970 para terminar en los decenios de 1980 con la planificación a corto plazo (1 a 3 años), aunque algunos países, especialmente Barbados, mantuvieron su planificación de mediano plazo en todo el período. La planificación ha sido complementada con la planificación de proyectos y medidas de política del presupuesto anual” pag. 17.

*Conforme al artículo 339 de la Constitución Política:*

*“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

*Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.”*

*Queda explicito el objetivo de tener una visión del largo plazo, realizable a través de programas y proyectos que deben confluir en lograr el desarrollo integral y sostenible de la nación a su vez que mejorar el nivel de vida de la población, garantizando la prestación de los servicios sociales básicos.*

*La planificación es la herramienta para pensar y crear el futuro. En el caso colombiano es una planeación seudo-participativa, se dispone desde la propia constitución que deben existir los Consejos Nacional y territoriales con participación de autoridades y organizaciones representativas de la sociedad. Si bien no hay una participación directa de la sociedad si hay una representación de esta en la elaboración de los diferentes planes de desarrollo.*

*En la practica el Plan de Desarrollo es la carta de navegación de las autoridades, las cuales deben cumplir los diferentes programas y proyectos allí dispuestos. Lo cual conduce inexorablemente al planteamiento o diagnostico de un problema a resolver, para luego gestar la solución que inicia, normalmente, con estudios técnicos, financieros y jurídicos, para ser conducidos a un proceso de contratación, y posteriormente a la ejecución misma.*

*Todo lo anterior, conlleva tiempo. Tiempo que no abunda en el periodo actual de los mandatarios. De facto, inician sus periodos ejecutando el presupuesto y plan desarrollo del gobierno antecesor, solo después del primer año cuenta con un Plan de Desarrollo, que normalmente incluye diversidad de proyectos de inversión. Los mismos para su realización deben ser incorporados en el presupuesto anual, de esta forma ya estamos en el segundo año de mandato. Luego del proceso de estructuración y viavilización del proyecto podrá contratarse su ejecución esto es en el tercer año de gobierno. En ultimas la mayoría de los proyectos estratégicos empiezan su ejecución en un gobierno y terminan en otro.*

*Parte de la anacronía en planeación publica ha generado diferentes contextos, algunos legales otros no, para la gestación de políticas públicas a mayores plazos que los coincidentes con los periodos de gobierno. Ejemplo de ello, podrían citarse el Plan Decenal de Educación, la Visión 2020, que ahora es 2030, Plan de Acción en Salud – PAS, Política Pública de Primera Infancia, etc.*

*Es por la práctica evidenciada en las últimas décadas en Colombia, que este proyecto de acto legislativo amplia el periodo de Gobierno, tanto para las autoridades nacionales como territoriales, a cinco (5) años. Permitiendo que se dé una visión de largo plazo en la planeación, presupuestación y ejecución de los programas necesarios para el desarrollo integral del país.*

***UNIFICACION DE REGIMEN DE INHABILIDADES***

*En la actualidad se presentan diversas interpretaciones sobre el momento en el cuál inicia el régimen de inhabilidades. En días pasados se presentaron la renuncia de varios ministros y directores de establecimientos públicos porque tiene aspiraciones de ser electos en cargos de elección popular en el año siguiente. Y de la misma forma, la semana pasada, la Sala de Consulta y Servicio Civil emitió un concepto, no vinculante, que determina que las inhabilidades se concretan un año antes de la elección.*

*Existen múltiples de conceptos de la sala de consulta del Consejo de Estado, fallos judiciales de perdida de envestidura, en sentidos contrarios, en algunos casos los órganos judiciales han interpretado que la inhabilidad se presenta doce meses antes de la inscripción, y otros, antes de la elección. Varios alcaldes han perdido su investidura por esa disparidad de conceptos e interpretaciones.*

*Por lo cual, en el presente proyecto de acto legislativo se unifican las inhabilidades para todos los cargos de elección popular identificándolas con las contempladas para los congresistas en el artículo 179 constitucional, numerales 2 y 3. En efecto con el siguiente inciso inserto en el artículo 261 de la Carta Magna se logra tal objetivo:*

*No podrán ser elegidos quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad pública civil o administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección. Ni quienes hayan gestionado negocios ante entidades públicas o celebrado contratos con ellas, en interés propio o de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.*

***LISTAS CERRADAS Y CONSULTAS INTERNAS***

*De otro lado, el Acuerdo Final con las FARC dispuso la necesidad de adelantar reforma a la organización electoral, buscando trasparencia, autonomía, modernidad y mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones. Con este objetivo, se acordó la creación de una Misión Electoral Especial (MEE).*

*Retomando lo propuesto por esta Misión, en el presente proyecto se incluye la obligación de los partidos de inscribir listas cerradas, eliminando la posibilidad a las organizaciones políticas de presentar listas de candidatos a corporaciones públicas mediante el sistema del voto preferente o “listas abiertas”. De acuerdo con lo afirmad por MEE, las listas abiertas han contribuido a la personalización de la política, al debilitamiento de los partidos políticos y han dificultado el control a las campañas políticas debido a su gran número y dispersión. Expresamente, la Misión estableció:*

*Se recomienda abandonar el uso del voto preferente en las listas y que los partidos presenten listas cerradas y bloqueadas. Tal como se señaló, la utilización del voto preferente “o listas abiertas” atentan contra la organización interna de los partidos.*

*(…)*

*Las listas cerradas y bloqueadas buscan generar una lógica de representación de proyectos colectivos en los que se fomenta a los electores. Para poder competir y diferenciarse unos de otros, las organizaciones políticas tendrán que recurrir a sus propias reputaciones, es decir, deberán desarrollar programas propuestas y mensajes de amplio alcance que sean atractivos y convincentes para los votantes. (…) Al mismo tiempo, se desencadenarían procesos internos para la selección de los miembros de la lista que, a su vez tendrán una campaña a nombre del partido con la expectativa de maximizar el número de votos que obtienen y, consecuentemente, el número de curules que puedan lograr.*

*(…)*

*Un efecto adicional, que no es menor, es que el uso de listas cerradas y bloqueadas reduce dramáticamente el costo de las campañas al Senado. Como ya se indicó, con el sistema de voto preferente que opera actualmente cada miembro de una lista debe emprender y buscar la financiación de su propia campaña. … Para la autoridad electoral, controlar que el desarrollo y, en particular, la financiación de hasta cien campañas individuales por partido se desarrollen de acuerdo con las normas consagradas en la Constitución y en la ley es una tarea prácticamente imposible, lo cual constituye un riesgo enorme que facilita el ingreso de dineros de procedencia ilegítima o ilegal a las campañas¿*(subrayado fuera del original).

*Se considera conveniente establecer las listas cerradas para la presentación de candidatos en todas las corporaciones públicas. Este mecanismo contribuye al fortalecimiento de los partidos y movimientos con personería jurídica y sin duda contribuye al mejoramiento del sistema democrático. Ello va acompañado con el establecimiento de temas relacionados con la democracia interna, específicamente, la realización de consultas internas de los partidos y movimientos políticos para la elaboración de las listas cerradas, ello permite partidos cohesionados y con una representación clara ideológica frente a la ciudadanía.*

*Otras virtudes de este procedimiento son: mayor control en los asuntos financieros de las campañas, reducción del gasto en las campañas y generación de diferenciación ideológica de los partidos y movimientos políticos.*

*De esta manera, el artículo séptimo del proyecto modifica el artículo 262 superior, estableciendo expresamente la obligación de las organizaciones de presentar listas cerradas y la realización de consultas internas para su elaboración.*

***Artículo 262.****Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

*Las listas serán cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante consulta interna, de conformidad con la ley y los estatutos.*

*La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*

***CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO***

*El presente proyecto de ley se compone de 8 artículos, que modifican siete artículos actuales de la constitución política, así:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***ARTICULO PROPUESTO*** | ***TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION*** |
| *ARTICULO PRIMERO. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así: “Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de* ***cinco (5) años,*** *que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.”* | Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. |
| *ARTICULO SEGUNDO. El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto: “El Presidente de la República será elegido para un período* ***de cinco (5) años****, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.”* | Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.  En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente. Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días. |
| *ARTICULO TERCERO. El artículo 261 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:*  *“La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes se realizará el mismo día y corresponderá al segundo domingo del mes de junio. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL se hará en fecha separada y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.*  *No podrán ser elegidos quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad pública civil o administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección. Ni quienes hayan gestionado negocios ante entidades públicas o celebrado contratos con ellas, en interés propio o de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.*  *Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente, los Gobernadores y Alcaldes lo harán el 7 de agosto.* | Artículo 261. Renumerado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2/2015.  La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales. |
| *ARTICULO CUARTO. El primer inciso del artículo 299 quedará así “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31****. Elegidos popularmente por periodos institucionales de cinco (5) años****. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.”* | Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. |
| *ARTICULO QUINTO. Modificase el inciso primero del artículo 303 de la siguiente manera. “En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales* ***de cinco (5) años*** *y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.* | Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. |
| *ARTICULO SEXTO. El inciso primero del artículo 314 tendrá el siguiente “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales* ***de cinco años****, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.* | Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. |
| *ARTICULO SÉPTIMO. Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*  *Las listas serán cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante consulta interna, de conformidad con la ley y los estatutos.*  *La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%)de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas .* | Artículo 262. Modificado por Acto Legislativo 2/2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.   La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.   Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.   En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.   La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. |
| *ARTÍCULO OCTAVO. Inclúyase como ARTICULO TRANSITORIO el siguiente:*  *El último domingo del mes de octubre del año 2019, se elegirán alcaldes y gobernadores, diputados, concejales y ediles para los Municipios, Distritos y Departamentos del país por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2022.*  *El período de cinco años de todos los miembros del Congreso, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 20 de julio de 2022, mientras que para el Presidente, Vicepresidente, gobernadores y alcaldes iniciará el 7 de agosto de 2022.* | *Un caso similar se registro con el Acto Legislativo 02 de 2002, que cambió el periodo de las autoridades locales y para ello previo:*  **Artículo** **transitorio**. Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007.  Todos los Gobernadores y Alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y antes de la vigencia del presente acto legislativo, ejercerán sus funciones por un período de tres años. Sus sucesores se elegirán para un período que termina el 31 de diciembre de año 2007.  En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del país, para períodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1° de enero del año 2008.  El período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 1° de enero del año 2004. |

*Por ultimo se incluye el artículo noveno, que es la vigencia.*

**De los honorables congresistas,**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

**POR EL CUAL SE UNIFICAN LAS ELECCIONES NACIONALES Y LOCALES Y SE AMPLIA EL PERIODO DE MANDATO**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,**

**DECRETA:**

*ARTICULO PRIMERO. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así: ”Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.”*

*ARTICULO SEGUNDO. El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política tendrá el siguiente texto: “El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.”*

*ARTICULO TERCERO. El artículo 261 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:*

*“La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes se realizará el mismo día y corresponderá al segundo domingo del mes de junio. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL se hará en fecha separada y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.*

*No podrán ser elegidos quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad pública civil o administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección. Ni quienes hayan gestionado negocios ante entidades públicas o celebrado contratos con ellas, en interés propio o de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.*

*Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente, los Gobernadores y Alcaldes lo harán el 7 de agosto.”*

*ARTICULO CUARTO. El primer inciso del artículo 299 quedará así “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Elegidos popularmente por periodos institucionales de cinco (5) años. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.”*

*ARTICULO QUINTO. Modificase el inciso primero del artículo 303 de la siguiente manera. “En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.*

*ARTICULO SEXTO. Reformase el inciso primero del artículo 312 con el siguiente texto: “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.”*

*ARTICULO SEXTO. El inciso primero del artículo 314 tendrá el siguiente “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

*ARTÍCULO SEPTIMO. Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

*Las listas serán cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante consulta interna, de conformidad con la ley y los estatutos.*

*La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*

*ARTICULO OCTAVO. Inclúyase como ARTICULO TRANSITORIO el siguiente:*

*El último domingo del mes de octubre del año 2019, se elegirán alcaldes y gobernadores, diputados, concejales y ediles para los Municipios, Distritos y Departamentos del país por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2022.*

*El período de cinco años de todos los miembros del Congreso, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 20 de julio de 2022, mientras que para el Presidente, Vicepresidente, gobernadores y alcaldes iniciará el 7 de agosto de 2022.*

*ARTÍCULO NOVENO. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.*

**De los honorables congresistas,**

1. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7260/1/S01010029_es.pdf> CEPAL, Andrew S. Downes. La planificación a largo plazo: acción y reestructuración institucionales en el Caribe. 2001 [↑](#footnote-ref-1)